



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
2do Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes



2º JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES

EXPEDIENTE : 00804-2016-0-2601-JR-LA-02
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
JUEZ : REYNALDO CAYATOPA IDROGO
ESPECIALISTA : FIORELLA ALEXANDRA CLAVIJO PEÑA
DEMANDADO : MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
DEMANDANTE : JULIO RODRIGUEZ CASTILLO

SENTENCIA NUMERO: 52-2017

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO

Tumbes, Cinco de Mayo
Del Dos Mil Diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS: el presente expediente de fecha 02-11-2016, corresponde **emitir sentencia** en la demanda de **RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS** que obra de folios 46 a 58 subsanada de folios 65 a 83 interpuesta por **JULIO RODRIGUEZ CASTILLO** contra **MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**; siendo el asunto pretendido: **1)** Reconocimiento de relación laboral por el periodo 12-03-2009 al 20-09-2016 (7 años 6 meses y 8 días); **2)** Pago de Beneficios Sociales devengados en el periodo aludido por los conceptos de: **a) Compensación por tiempo de servicios por la suma S/. 8,208.50, b) Gratificaciones de fiestas patrias y navidad por el monto de S/. 14, 066.56, c) Vacaciones no gozadas por la suma de S/. 12,645.88, d) Pago de horas extras por el monto de S/. 109,985.40; 3)** Indemnización por despido arbitrario por la suma de **S/. 10,553.81; 4)** Indemnización por daño moral por la suma de **S/. 50,000.00; 5)** Pago de honorarios del abogado por la suma de **S/. 10,000.00** y **6)** Pago de intereses legales, costos y costas del proceso; tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral y **CONSIDERANDO.**

I.- ANTECEDENTES: Resumen de los actos postulatorios.

1.1. Argumentos que sustentan la demanda:

- a) Que desde el 12-03-2009 trabajó para el demandado en el Fundo Santa Ana como guardián y operario, percibiendo la suma de S/. 850.00 mensuales sin mediar documento alguno hasta el 20-09-2016 (7 años, 6 meses y 9 días), sostiene que en el día trabajaba como operario y en la noche hacia la función de guardián.
- b) El periodo ininterrumpido como guardián y operario se puede probar bajo el principio de primacía de la realidad sobre la existencia de sus tres elementos como es la relación de dependencia jerárquica en el tiempo y el cumplimiento de un horario de trabajo.
- c) Alega que su empleador le viene adeudando la suma de **S/. 205,460.15** por concepto de aguinaldos, vacaciones no gozadas, CTS, horas extras (8 horas), asignación familiar e indemnización



por despido arbitrario y daño moral. Respecto al daño moral, sostiene que al quedar sin trabajo sufrió una gran aflicción y además de no gozar con una remuneración que tiene el carácter de alimenticio, desde la fecha de despido se encuentra desempleado y sin ingresos.

1.2. Pretensión y argumentos de la demandada: La demandada solicita que se declare la demanda infundada en todos sus extremos, por los siguiente fundamentos:

- a) Sostiene que nunca contrató los servicios del demandante, es falso que desde el 12-03-2009 trabajó como guardián-operario hasta el 20-09-2016, dado que la pretensión en su contra es ajena; que si bien es propietario del fundo, también es cierto que desde el 2011 hasta el 2016 fue congresista y el fundo se lo entregó en calidad de usufructo al señor Pedro Enrique Merino De Lama siendo imposible que haya trabajado para el demandado.
- b) Aduce que el actor tenía una motokar y trabajaba en ella en el lapso de tiempo que invoca haber trabajado para el demandado, agrega que en el robo del vehículo reconoce que estuvo en reuniones de trabajo y el hecho ocurrió un día de semana (martes 15/04/2014) y además asienta la denuncia después de 15 días de producidos los hechos (martes 30-04-2014) lo que acredita que no trabajaba ni de guardián ni como trabajador de campo.

II.- ACTUACION PROCESAL:

- El escrito de demanda corre de folios **46 a 58** y subsanada de folios **65 a 83**.
- El escrito de contestación de demanda que corre de folios **131 a 133**.
- Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios **134 a 135**, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, citándose a las partes para la Audiencia de Juzgamiento.
- Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios **138 a 142**, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video **RESERVANDO** el pronunciamiento del fallo y citando a las partes para el día jueves 05 de mayo del 2017 a horas 4:20 p.m. para la entrega (notificación) de la sentencia.

III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.

3.1.- DELIMITACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

- i. Corresponde al órgano jurisdiccional delimitar la materia controvertida teniendo en cuenta la pretensión de la demanda y la contestación de la misma, observando el **principio de congruencia procesal**, por lo que se establece la siguiente materia controvertida: **1) Determinar la existencia de vínculo laboral entre las partes en el periodo comprendido entre 12-03-2009 al 20-09-2016 (7 años 6 meses y 8 días), en consecuencia, si corresponde reconocer una relación laboral en dicho periodo, bajo el Régimen Laboral 728; 2) Determinar si corresponde el pago de beneficios sociales en el periodo aludido (12-03-2009 al 20-09-2016) por los conceptos de: a) Compensación por Tiempo de Servicio, b)**



Gratificaciones, **c) Vacaciones no Gozadas**, **d) horas extras**; **3) Determinar si corresponde a favor del actor el pago de la Indemnización por despido arbitrario ocurrido el 20-09-2016**; **4) Determinar si corresponde a favor del actor el pago de la Indemnización por daño moral originado en el despido ocurrido el 20-09-2016**; y **5) Determinar si la demandada está obligada al pago de intereses, costas y costos del proceso (honorarios profesionales)**.

- ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las **Reglas de distribución de la carga de la prueba** previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo iniciar por resolver lo concerniente a las tachas deducidas por las partes, para proceder analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada, y dilucidar el tema del pago de los Beneficios Sociales.

3.2. RESPECTO A LA EXISTENCIA DE VINCULO LABORAL: DEL 12-03-2009 AL 20-09-2016.

- i. El derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado en el artículo 2 inc. 15 donde se señala que toda persona tiene el derecho: "**A trabajar libremente con sujeción a ley**", en la misma línea en su artículo 22 contempla claramente que: "**El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona**" y en su artículo 24 establece que: "**El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores**".
- ii. Para establecer la existencia de una relación laboral deben concurrir copulativamente tres elementos esenciales: *la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación*. **La prestación personal de servicio** entendida como el trabajo realizado por el trabajador (personal natural) en forma personal y directa; **la remuneración**, como la contraprestación por la labor realizada por el trabajador cuyos requisitos están establecidos en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y **la subordinación**, se puede definir como el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad



al segundo le confiere el poder de conducirla¹, este último elemento previsto en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).

- iii. En el presente caso, el demandante sostiene haber laborado en el Fundo Santa Ana **desde el 12-03-2009 hasta el 20-09-2016**, pretendiendo en este proceso el pago de beneficios sociales como : Compensación por tiempo de servicio, gratificaciones vacaciones y horas extras; además de ello, indemnización por despido arbitrario e indemnización por daño moral. Sin embargo, la parte demandada alegar que el actor nunca laboró para dicho fundo y que desde el 2011 al 2016 el aludido fundo ha estado a cargo de don PEDRO ENRIQUE MERONO DE LAMA. En ese orden de cosas se advierte que uno de los argumentos centrales del demandado consiste en que desde el 01-08-2011 hasta el 31-12-2016 el fundo se encontraba en poder de otra persona distinta del demandado, acompañando para ello el contrato de usufructo de folios 99 a 100; por lo este Juzgado aprecia que en esta casusa se debe emitir un **pronunciamiento inhibitorio respecto del periodo: 01-08-2011 hasta el 20-09-2016**, y un pronunciamiento de fondo respecto del periodo: 12-03-2009 al 31-07-2011, conforme al siguiente análisis.
- iv. **Respecto del pronunciamiento inhibitorio** debe valorarse el *contrato de constitución de usufructo* de fecha 11-07-2011 obrante de folios 99 a 100, acredita que los propietarios del Fundo Santa Ana entregan dicho fundo en usufructo al usufructuario Pedro Enrique Merino de Lama (hermano del demandado) por el periodo comprendido desde el **01-08-2011 hasta el 31-12-2016**, apreciándose que en la quinta clausula del contrato las partes establecieron: "**Los efectos civiles y/o laborales que genere la actividad agrícola desarrollada en EL FUNDO serán de entera responsabilidad de EL USUFRUCTUARIO**", lo cual guarda coherencia con el artículo 999 del CC que señala: "**El usufructuario confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente un bien ajeno. Puede excluirse del usufructo determinados provechos y utilidades**".
- v. Por tanto, de lo señalado en el considerando anterior se desprende que el contrato de usufructo tiene firmas originales y legalizadas ante Notario Público con fecha 11-07-2011, y que al no haber sido objeto de tacha por el actor se debe valorar considerando su plena validez (este contrato no exige mayor formalidad) y fuerza probatoria para acreditar que durante el periodo: 01-08-2011 hasta el 20-09-2016 (5 años 1 mes 20 días) el fundo Santa Ana no se encontraba bajo la administración del demandado sino bajo la conducción y explotación de don **Pedro Enrique Merino de Lama**, quien debe responder por los derechos y obligaciones laborales que pretendan hacer valer los trabajadores que presten sus servicios en dicho fundo. Por consiguiente, al no haberse dirigido la demanda contra el señor Pedro Enrique Merino de Lama y tampoco se ha solicitado denuncia civil conforme al artículo

¹ VALDERRAMA VALDERRAMA, Luis Ricardo. Aplicación del Principio Laboral de Primacía de la Realidad ante los Supuestos de Desnaturalización. Soluciones Laborales N° 74/ Febrero 2014. Pág. 15.



- 103 del CPC para comprender a dicha persona en el proceso, corresponde declarar la **improcedencia de la demanda** de reconocimiento de contrato de trabajo respecto del periodo: 01-08-2011 hasta el 20-09-2016 (5 años 1 mes 20 días) así como también declarar improcedente el pago de beneficios sociales por el mismo periodo; dejando a salvo para que haga valer su derecho conforme a ley.
- vi. En ese mismo sentido corresponde declarar **improcedente** la demanda respecto de la pretensión de indemnización por despido arbitrario ocurrido el 20-09-2016 e improcedente también la indemnización por daño moral dado que se sustenta ésta última pretensión en despido antes aludido; lo que significa que, por estos hechos debe emitirse pronunciamiento de fondo siempre y cuando se emplace válidamente al señor Pedro Enrique Merino de Lama dado que al momento del despido estaba a cargo del Fundo Santa Ana (hermano del demandado). Por todo ello la Improcedencia se sustenta en la parte final del artículo 121 del CPC en concordancia con el penúltimo párrafo del artículo 427 del Código Procesal Civil que establece: **"...Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos..."**; empero esta decisión corresponde a una sentencia inhibitoria, que sólo está permitido en casos excepcionales, como el de autos al no haberse postulado la demanda contra quien debió ser parte en el proceso.
- vii. **Respecto del pronunciamiento de fondo** por el periodo: 12-03-2009 hasta el 31-07-2011 (2 años 4 meses 19 días) se debe valorar las siguientes documentales: la copia certificada de las tres Partidas Registrales N° 04008123, 04008124, 04008125 de folios 108 a 126 que acredita que el demandado **Manuel Arturo Merino de Lama** y su esposa Mary Jacqueline Peña de Merino son los propietarios del Fundo Santa Ana. Por tanto, corresponde determinar si el servicio prestado por el actor como peón y guardián en el dicho fundo, tal como se alega, constituye una relación de trabajo y por consiguiente determinar si corresponde ordenar al demandado que pague en favor del actor los beneficios sociales invocados respecto del periodo: **12-03-2009 hasta el 31-07-2011**. Para lo cual se debe analizar la existencia de los tres elementos de un contrato de trabajo.
- viii. **Respecto a la prestación personal del servicio**, se tiene como prueba incorporada al proceso la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 18-06-2012 obrante a folio 18 en el rubro de documentación revisada se señala: **"Se constata que el señor Julio Rodríguez Castillo vive en un solo ambiente (cocina, comedor, dormitorio), dos camas junto con su esposa Felicita Salvador Jiménez con DNI N° 80250423. Además, trabaja en el día como peón y es guardián de las 24 hectáreas de este fundo, ha sido contratado por el señor Manuel Merino verbalmente el 10 de marzo de 2009, según manifiesta."** y la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 22-06-2012 obrante a folio 19 en el rubro de documentación revisada se señala: **"se encontró laborando a los**



trabajadores Julio Rodríguez castillo y Juan José Silva Adriano; quienes manifiestan que los dueños se encuentran en Lima y uno de ellos vendrá de aquí a unos 15 días; además manifiestan que no tienen el número de celular y no hay forma de haber contacto con ellos y habrá que esperar que lleguen ello para entregar la notificación".

- ix. Con dichas documentales se acredita que a las fechas del 18 y 22 de junio del 2012 el actor se encontraba laborando para la demandada conforme lo deja señalado así el Inspector Auxiliar del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; asimismo, en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 20-06-2012 obrante a folio 21 se dejó precisado que se constató la existencia de: **"cuadernos de Asistencia, donde además de registrarse la asistencia de los trabajadores se registra los pago semanales y teléfonos celulares de algunos familiares"**, y asimismo se tiene la documental que tiene como título orden de inspección N° 193-2012-DRTPET de fecha 20-06-2012 de folio 22 en el que textualmente dice: **"...se constata que hay dos cuadernos uno de color azul y verde y otro de color verde donde se registra la asistencia por semanas desde el lunes 12 de julio del 2010 hasta el miércoles 20 de junio del 2012...se registra al personal establece, Juan Silva Adriano y Julio Rodríguez Castillo, luego se registra al personal eventual..."**; evidenciándose con estas dos últimas documentales la existencia de un registro de asistencia del personal que laboraba en el Fundo Santa Ana, cuyo registro de asistencia ha sido ofrecido como exhibicional por el actor del periodo comprendido desde el 12-03-2009 hasta el 20-09-2016, sin que la demandada haya dado cumplimiento, teniendo plazo hasta la Audiencia de Juzgamiento.
- x. En base a las pruebas antes aludidas se debe tener en cuenta lo prescrito en el 1 del D.S. Nro. 004-2006-TR de fecha 06-04-2006 que establece: **" Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas y los destacados al centro de trabajo por entidades de intermediación laboral. No existe obligación de llevar un registro de control de asistencia para trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes durante el día."** Por tanto, el demandado se encuentra obligado a llevar registro de asistencia, por lo que al no haber cumplido con la exhibicional de las planillas y del registro de asistencia ofrecido por el actor, se colige que ha incumplido con la norma antes citada y asimismo ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 29497 que señala: **"La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los períodos necesitados de prueba"**.
- xi. Lo expuesto en el punto anterior permite afirmar que el demandado no ha cumplido con su carga probatoria prevista en el artículo: 23.4 de la Ley 29497 que señala: **"De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El**



pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad". Por consiguiente, el registro de asistencia es una prueba determinante para que el actor pueda demostrar su ingreso y salida de su centro de trabajo, y con ello probar la prestación personal del servicio como peón y guardián a la vez (esto es en el fundo Santa Ana), por lo que dentro de una valoración conjunta de la prueba y en el marco de ***las reglas de distribución de la carga probatoria***, es conforme a derecho concluir que se encuentra acreditado la prestación personal del servicio como peón y guardián desde el 12-03-2009 al 31-07-2011, desempeñándose en el Fundo Santa Ana, en aplicación del artículo 29 de la Ley 29497², que se refiere a extraer conclusiones en contra de las partes por haber obstaculizado la actividad probatoria.

- xii. Referente a la ***subordinación***, es pertinente mencionar que el cargo de operario (labores agrícolas) constituyen una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser tareas que se realizan de manera diaria y de forma permanente, que por su propia naturaleza está sujeta a un horario de trabajo impuesto por el empleador, y la labor desplegada por el actor corresponde a una función propia desplegada en el Fundo Santa Ana como son las actividades agrícolas que el propio demandado ha reconocido en su contestación, corroborándose con ello la acreditación de la subordinación; ante lo cual nuevamente tiene validez considerar la aplicación del artículo 29 antes aludido, dado que al no exhibir el demandado el registro de asistencia de los trabajadores, ha dificultado la actividad probatoria que debe ser apreciado en contra del demandado y en favor del actor.
- xiii. Por último respecto de la ***remuneración***, que si bien no se ha acreditado su pago, también es cierto que el artículo 23.4 de la Ley N° 29497 señala: "***Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario***", por lo que, en aplicación del principio de laboralidad es suficiente que el actor acredite la prestación personal del servicio, como ha ocurrido en el presente caso, para que se presuma un vínculo laboral a plazo indeterminado dado que la parte demandada no ha podido enervar con ningún medio probatorio dicha presunción respecto del periodo comprendido desde el 12-03-2009 al 31-07-2011. Por tanto, está probado la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el ***12-03-2009 al 31-07-2011***, en tanto la realidad guiada por la prueba actuada y la conducta procesal del demandado, en consecuencia, este juzgado reconoce la existencia de vínculo laboral desde el ***12-03-2009 al 31-07-2011*** bajo el Régimen Laboral Privado, D. Leg. 728.

² Artículo 29º.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, **se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas**, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente



3.3. RESPECTO AL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES: GRATIFICACIONES, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, VACACIONES Y HORAS EXTRAS.

i.- Establecida la existencia de vínculo laboral entre las partes en los periodo **12-03-2009 al 31-07-2011**, corresponde determinar si la demandada ha pagado o no los conceptos invocados como beneficios sociales. Al respecto, se aprecia que en ninguno de los folios obrantes en autos obra medio probatorio alguno destinado a acreditar el pago de gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicio, vacaciones no gozadas, por lo que, en el marco del artículo 23.4 de la NLPT se concluye que la demandada se encuentra adeudando por dichos conceptos conforme al detalle que a continuación se expone. Es de precisar que respecto del pago de **horas extras** al tratarse de un beneficio laboral extraordinario, **debe sujetarse a una explicación aparte**.

3.3.1. Gratificaciones por Navidad y Fiestas Patrias.

i.- Este derecho se rige por la Ley 27735 y su reglamento, en el cual se establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a percibir dos gratificaciones en el año, con motivo de fiestas patrias y navidad, que conforme al artículo 2 de la ley aludida el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que percibía el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio considerando como remuneración a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente percibía el trabajador. En el caso concreto, la remuneración computable para el periodo aludido debe ser en razón de la remuneración mínima vital, al no haberse probado que el actor haya venido percibiendo la suma de S/. 850.00 soles mensuales. Por ende, debe considerarse como remuneración computable a la RMV desde el **12-03-2009 al 31-07-2011**, mas el 9% que corresponde por bonificación extraordinaria, tal como se aprecia del cuadro de cálculo siguiente:

CALCULO DE GRATIFICACIONES - JULIO Y DICIEMBRE						
PERIODO	GRATIFICACION	REMUNERACION COMPUTABLE	TIEMPO	MONTO QUE DEBIO PAGARSE	BONIFICACIÓN 9 %	MONTO PENDIENTE DE PAGO
12-03-2009 AL 30-06-2009	jul-09	S/. 550.00	3 MESES Y 19 DÍAS	S/. 275.00	S/. 24.75	S/. 299.75
01-07-2009 AL 31-12-2009	dic-09	S/. 550.00	6 MESES	S/. 550.00	S/. 49.50	S/. 599.50
01-01-2010 AL 30-06-2010	jul-10	S/. 550.00	6 MESES	S/. 550.00	S/. 49.50	S/. 599.50
01-07-2010 AL 31-12-2010	dic-10	S/. 550.00	6 MESES	S/. 550.00	S/. 49.50	S/. 599.50
01-01-2011 AL 30-06-2011	jul-11	S/. 600.00	6 MESES	S/. 600.00	S/. 54.00	S/. 654.00
01-07-2010 AL 31-07-2011	dic-11	S/. 600.00	1 MES	S/. 100.00	S/. 9.00	S/. 109.00
						S/. 2,861.25



3.3.2. Compensación por Tiempo de Servicios

i.- La Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia³; derecho de todo trabajador que se encuentra dentro del régimen laboral de la actividad privada. La Ley de Compensación por Tiempo de Servicios señala que para la determinación del monto se deberá tener en cuenta la remuneración computable que comprende la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador⁴, incorporándose las remuneraciones de periodicidad semestral a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo⁵, aunado a ello, debe tenerse en cuenta lo expresado en el considerando anterior respecto a la remuneración computable. Cabe precisar que el sexto de la gratificación a considerarse para el cálculo para la CTS, es el monto realmente percibido en el semestre correspondiente; por lo que corresponde por dicho concepto al demandante la suma de **S/. 1,551.97 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 97/100 SOLES)**; cuyo cálculo se detalla a continuación:

CALCULO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS					
PERIODO	CTS	REMUNERACION COMPUTABLE	TIEMPO	1/6 GRAT.	MONTO PENDIENTE DE PAGO
12-03-2009 AL 30-04-2009	may-09	S/. 550.00	1 MES Y 19 DÍAS	S/. 0.00	S/. 74.86
01-05-2009 AL 31-10-2009	nov-09	S/. 550.00	6 MESES	S/. 49.96	S/. 299.98
01-11-2009 AL 30-04-2010	may-10	S/. 550.00	6 MESES	S/. 99.92	S/. 324.96
01-05-2010 AL 31-10-2010	nov-10	S/. 550.00	6 MESES	S/. 99.92	S/. 324.96
01-11-2010 AL 30-04-2011	may-11	S/. 600.00	6 MESES	S/. 99.92	S/. 349.96
01-05-2011 AL 31-07-2011	nov-11	S/. 600.00	3 MESES	S/. 109.00	S/. 177.25
					S/. 1,551.97

3.3.3. Vacaciones: pago de vacaciones no gozadas.

i.- El artículo 23 del D. Leg. 713 establece que: "**Los trabajadores en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) una remuneración por el trabajo realizado, b) una remuneración por el descanso**

³ Artículo 1 de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado por el decreto Supremo N° 001-97-TR

⁴ Artículo 9.- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los artículos 19 y 20.

⁵ Artículo 18.- Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un doceavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonan en períodos superiores a un año, no son computables. Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16 de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis.



vacacional adquirido y no gozado, y c) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso". En el caso de autos la carga de la prueba para acreditar el pago de este concepto la tiene la demandada conforme al artículo 23.4 de la Ley 29497, por tanto, habiéndose probado el vínculo laboral en el periodo 12-03-2009- al 31-07-2011 sin que se haya probado que el demandante hizo uso de su derecho vacacional, corresponde que este derecho sea amparado. Para ello, se expone en detalle el cálculo que se adjunta a continuación:

VACACIONES					
PERIODO	AÑO	REMUNERACION COMPUTABLE	TIEMPO	DETALLE	MONTO PENDIENTE DE PAGO
12-03-2009 AL 11-03-2010	2010	S/. 550.00	1 AÑO	Remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado	S/. 1,100.00
12-03-2010 AL 11-03-2011	2011	S/. 600.00	1 AÑO	Remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, e indemnización	S/. 1,200.00
12-03-2011 AL 31-07-2011	2012	S/. 600.00	4 MESES Y 19 DÍAS	Vacaciones truncas	S/. 231.67
					S/. 2,531.67

3.3.4. Horas Extras.

- i. En este extremo debe señalarse que si bien el empleador tiene la obligación de llevar el control de asistencia por mandato del artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR⁶, también es cierto que, el haber incurrido en dicha omisión no determina de plano la existencia de hora extra y su consecuente pago, tanto más si el artículo 10-A del Decreto Supremo N° 007-2002-TR que señala: **"...La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización"**; lo que no ha ocurrido en el presente caso, sino mas bien el trabajador vivía en el Fundo Santa Ana y era una trabajador que no estaba sujeto a fiscalización directa por la forma y circunstancia en que desarrollaba su labor, por lo que, no se encuentra comprendido en la jornada máxima conforme al artículo 5 del D.S. Nro. 007-2002-TR⁷ al señalar que: **"No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se**

⁶ Artículo 1.- Ámbito Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas y los destacados al centro de trabajo por entidades de intermediación laboral. No existe obligación de llevar un registro de control de asistencia para trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes durante el día.

⁷



encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia", por ende, no puede generar sobre tiempo. Por tanto, infundada la pretensión de Horas extras del periodo **12-03-2009 al 31-07-2011**.

3.3.4. Consolidado de los Conceptos reconocidos.

- i. En conclusión, sumando los conceptos que han sido amparados conforme a lo antes detallado, se concluye que el monto total que corresponde por Pago de Beneficios Sociales asciende a la suma de: **SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 89/100 SOLES (S/. 6,944.89)**, el cual debe ser amparado y ordenarse su pago a favor del demandante. Ver siguiente cuadro:

CONSOLIDADO DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
CONCEPTOS	MONTO
GRATIFICACIONES	S/. 2, 861.25
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS - CTS	S/. 1, 551.97
VACACIONES (no gozadas)	S/. 2,531.67
MONTO TOTAL PENDIENTE DE PAGO	S/. 6,944.89

3.4.- PAGO DE INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

- i. Respecto de los costos y costas del proceso e intereses legales este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: **"El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia"**.
- ii. Para la fijación de honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los **siguientes puntos**: **a)** La demanda evidencia un acto procesal relativamente claro en su petitorio y hechos, y en la audiencia de conciliación y juzgamiento ha realizado una fundamentación adecuada de los hechos, con un aporte probatorio mínimo por las particularidades del caso, **b)** La exposición oral de la pretensión y los hechos han tenido claridad pero poca consistencia en un extremo; **c)** La conducta procesal de la demandada al haber concurrido a la Audiencia de Conciliación y de Juzgamiento sin embargo no ha cumplido con las exhibicionales; teniendo en cuenta la duración corta del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; **d)** La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva, esto es, el pago de beneficios sociales, por lo que, los servicios del letrado de este proceso deben ser costeados a cargo de la demandada. En consecuencia, por honorarios



profesionales de la defensa de la parte demandante fijese en la suma equivalente al **10% del monto** que se ampara en la presente sentencia, que equivale a la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 49/100 SOLES (S/. 694,49)**, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de la Libertad que equivale a **TREINTA Y CUATRO CON 72/100 SOLES (S/ 34.72)**, debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

- iii. Respecto de las **costas del proceso** advirtiéndose que la demandante ha efectuado pagos por tasas judiciales por la suma de **S/. 59.25** por concepto de ofrecimiento de pruebas y la suma de **S/. 16.60** por derecho de notificación judicial, tal como se aprecia de folios 3 y 64, **por consiguiente FIJESE por concepto de COSTAS del proceso la suma de S/. 75.85** soles, en favor del demandante **JULIO RODRIGUEZ CASTILLO**.
- iv. Respecto al pago de **intereses legales**, conforme a lo previsto en la Ley N° **25920**, este Juzgado considera que al haberse invocado como pretensión accesoria, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia, conforme a lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se debe tener en cuenta el momento de la exigibilidad de la obligación por cada concepto hasta su total cancelación de lo ordenado en sentencia.

V.- DECISION:

Por las consideraciones expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y **23** de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículos **197** (referido a la valoración conjunta de la prueba), **200** (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) y **121** último párrafo (referido a la sentencia inhibitoria) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, **el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación: FALLA DECLARANDO:**

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, Y OTROS** que obra de folios 46 a 58, subsanada de folios 65 a 83 interpuesta por don **JULIO RODRIGUEZ CASTILLO** contra **MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**, en consecuencia:
2. **DECLARO** la existencia de un vínculo laboral bajo el Régimen del D. Leg. 728 a favor de don **JULIO RODRIGUEZ CASTILLO** respecto del periodo: **12-03-2009 hasta el 31-07-2011** (2 años 4 meses 19 días);
3. **ORDENO** al demandado **MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA: CUMPLA** con pagar a favor de don **JULIO RODRIGUEZ CASTILLO** la suma **SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 89/100 SOLES (S/. 6,944.89)**, devengados en el **periodo: 12-03-2009 hasta el 31-07-2011** por los siguientes conceptos: **a) Compensación por tiempo de servicios por la suma S/. 1, 551.97,**



*b) Gratificaciones de fiestas patrias y navidad por el monto de S/. 2, 861.25, c) Vacaciones no gozadas por la suma de S/. 2,531.67; mas el pago de **Intereses Legales** a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en la Ley Nro. 25920, desde que era exigible el pago de cada concepto, hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; y **CON** pago de **costos y costas** del proceso; e **INFUNDADA** la pretensión de pago de horas extras respecto del periodo: 12-03-2009 hasta el 31-07-2011; e*

4. **IMPROCEDENTE** la demanda de **RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO** respecto del periodo: 01-08-2011 hasta el 20-09-2016, e **IMPROCEDENTE** el **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** respecto del mismo periodo que comprende: *a) Compensación por tiempo de servicios, b) Gratificaciones de fiestas patrias y navidad, c) Vacaciones no gozadas, y d) Pago de horas extras; dejando a salvo derecho* para que lo haga valer conforme a ley;
5. **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la pretensión de **Indemnización por Despido Arbitrario** (ocurrido el 20-09-2016) y respecto de la pretensión de **Indemnización por Daño Moral** (por sustentarse en el acto de despido del 20-09-2016); **dejando a salvo derecho** para que lo haga valer conforme a ley;
6. **FIJESE** por concepto de **honorarios profesionales** por el servicio del letrado que firma la demanda en el equivalente al 10% del monto que se ampara en la presente sentencia, en consecuencia: **ORDENO** a la demandada **CUMPLA** con pagar la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 49/100 SOLES (S/. 694,49)**, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de la Libertad que equivale a **TREINTA Y CUATRO CON 72/100 SOLES (S/ 34.72)**, debiendo abonarse en ejecución de sentencia, y quedando así fijado los costos. Asimismo, respecto de las **costas FIJESE** por la suma de **S/. 75.85** soles a favor del demandante; y
7. **Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente resolución: **CUMPLASE Y ARCHIVASE** en el modo y forma de ley. **Notifíquese**.